

CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE AGOSTO DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-884-2022

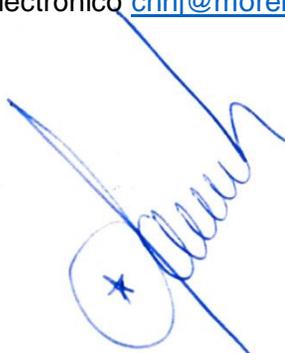
ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

C. MARCO TERESO DUBLAN NORIEGA

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y de conformidad con la Resolución emitido por esta Comisión Nacional el 30 de Agosto del año en curso (se anexa a la presente), en el que se acuerda el cierre de instrucción del juicio motivo del recurso de queja al rubro indicado, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que, en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-844/2022

PERSONA ACTORA: MARCO TERESO DUBLAN NORIEGA

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-QRO-884/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por **MARCO TERESO DUBLAN NORIEGA** a fin de controvertir la nulidad de la elección de consejeros estatales de Morena, específicamente del distrito electoral federal 03 en el Estado de Querétaro.

GLOSARIO

Actora:	Marco Tereso Dublan Noriega
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comisión:	Comisión Nacional de Elecciones.
CNE:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Convocatoria:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Juicio de la ciudadanía:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	

Ley de Medios: Reglamento	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 03 en el Estado de Querétaro.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Medidas de Certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales¹.

QUINTO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el día 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en Querétaro.

¹ Se denomina indistintamente “Congreso distrital” o “Asamblea distrital”. Corresponden al mismo evento.

SEXTO. Acuerdo de prórroga. El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

SÉPTIMO. Recurso de queja. El 04 de agosto del 2022, esta Comisión recibió, vía correo electrónico, un escrito en el que se denuncia la nulidad de la elección de consejeros estatales de Morena, específicamente del distrito electoral federal 03 del Estado de Querétaro.

OCTAVO. Admisión. El 14 de agosto de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

NOVENO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político.

DÉCIMO. Vista al actor y desahogo. El 21 de agosto de 2022, se dio vista a la Parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que, la Parte actora, no desahogó la vista dada, por lo que se tiene por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

DÉCIMO PRIMERO. Del acuerdo de cierre de instrucción. En fecha 24 de agosto del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral², el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, es necesario establecer cuáles son los actos que reclama para estar en aptitud de pronunciarse sobre los mismos.

Así, de la lectura a la demanda se obtiene que el promovente se duele esencialmente de los siguientes actos:

La nulidad de la votación del congreso distrital correspondiente al distrito 03 ubicado en el Estado de Querétaro, en el marco III Congreso Nacional Ordinario de MORENA por las siguientes irregularidades:

- a) Acarreo de votantes

² Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

- b) Inducción del voto
- c) Compra del voto
- d) Irregularidades con respecto a las boletas electorales
- e) Irregularidades con respecto a la secrecía del voto
- f) Irregularidades con respecto a las personas encargadas de la logística de la votación.
- g) Irregularidades con respecto al escrutinio y cómputo de la votación
- h) Condicionamiento de programas sociales
- i) No publicación de los resultados oficiales
- j) Falta de certeza en cuanto a los votantes pudieran votar en dicho distrito
- k) Irregularidades en los domicilios que fueron seleccionados para ser sede
- l) Irregularidades con respecto a la afiliación al partido al momento de la votación.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. Legitimación. En términos de lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, se tiene por reconocida la legitimación del promovente para acudir ante esta Comisión, toda vez que, como se indicó en líneas precedentes, es un hecho notorio conforme a lo dispuesto por el precepto 54 del Reglamento en comento, que el justiciable obtuvo la aprobación de su registro para ser votado en el Congreso Distrital para el Distrito Federal Electoral 24 en la Ciudad de México.

3. Precisión del acto.

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado³ atendiendo a los planteamientos que reclama de la autoridad señalada como responsable, consistente en

³ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p.

1. La parte impugnante alega una violación a los principios constitucionales de sufragio libre, directo, personal e intransferible, así como a los principios de elección libre y auténtica, con relación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral que se encuentran contenidos en los artículos 39,40,41,116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 43 inciso c, 53 inciso h) los estatutos de MORENA y el artículo 50 del reglamento.

2. Denuncia distintas incidencias presentadas el día de la jornada electoral consistentes en:

- a) Presencia de operativos masivos y continuos de acarreo, presión sobre los votantes en las inmediaciones del centro de votación inducción compra y coacción de voto.
- b) Falta de certeza en cuanto al total de boletas electorales disponible para la jornada electoral, así como del número de boletas no utilizadas.
- c) La falta de candados de seguridad de algunas boletas para validar su originalidad.
- d) La falta de validez de las constancias de afiliación y sello firma que lo provea de validez.
- e) Características de las listas de candidatos que dificultaban la consulta para los votantes.
- f) Intervención indebida de persona encargada de la logística de la votación en el llenado de boletas.
- g) Distribución generalizada de papeletas con el nombre de candidatas y candidatos.
- h) Participación de docente de personas no identificadas y sin la debida acreditación como escrutadores o miembros de la mesa directiva de casilla.
- i) La falta de secrecía de voto, debido a que la votación se realizaba en la misma mesa donde se daba la boleta.
- j) Ruptura de la cadena de custodia
- k) La omisión de colocar las sabanas con los resultados de la elección al día siguiente.
- l) Condicionamiento de programas sociales.

3. La parte actora se duele de las omisiones que ocurrieron durante la jornada electoral como:

VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

- La omisión de publicación de resultados oficiales
- La afiliación al partido al momento de la votación
- La omisión de publicar a tiempo la ubicación de los centros de votación
- La omisión de publicar a tiempo las listas de candidatos en el tiempo establecido en la convocatoria y el cambio reiterado de estas.

4. La violación al principio de certeza y legalidad, derivado de las omisiones de publicar en tiempo y forma la lista de registros aprobados, de las direcciones o ubicaciones de los centros de votación y de entregar constancias de afiliación con criterios mínimos de identificación.

5. Omisión de la publicación de un listado oficial de las personas candidatas hasta el 31 de julio, firmado y rubricado por las personas integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, que diera certeza sobre cuáles eran las listas oficiales.

6. Vulneración al principio de certeza, debido a la inexistencia de seguridad en la cadena de custodia, pues quienes recibieron la documentación electoral final de proceso electivo, eran personas y órganos distintos a los facultados por la ley general de Instituciones y procedimientos electorales, alegando también que no hubo existencia de observadores electorales para dar constancia de que el proceso se haya llevado a cabo conforme a derecho.

7. La supuesta integración antidemocrática y anti estatutaria de la Comisión Nacional de elecciones.

8. La convocatoria contiene un criterio ilegal que no proporciona las garantías mínimas necesarias para evitar que la elección de candidatas y candidatos se a de carácter discrecional y arbitrario, aleándose de los principios establecidos en la misma y en la normativa que regula la vida interna de partido.

9. La violación al derecho de igualdad, en su vertiente de imparcialidad y no discriminación, ello a raíz de las supuestas omisiones en las que incurrió esta comisión a raíz de inequidad en favor de ciertos candidatos, la falta de criterio de imparcialidad por parte de los funcionarios de casilla, lo cual generó un desequilibrio en la contienda en perjuicio de la parte accionante.

10. La vulneración al derecho a la certeza en su vertiente de seguridad, transparencia máxima, publicidad e imparcialidad, derivado del actuar de los funcionarios de casilla, pues su actuar generó un estado de incertidumbre en la elección, ya que a su dicho estos actuaban en favor de los intereses de determinados, militantes cuestión que pone en duda la fiabilidad de la elección.

11. Violación a los principios de legalidad, objetividad y autenticidad, pues los hechos acontecidos durante la jornada electiva, influyeron de manera determinante,

generando un agravio directo en la militancia, por lo cual es necesario declarar la nulidad de la asamblea en cuestión.

3.1 Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁴, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló sobre el segundo acto:

- **Es cierto el acto impugnado** sólo por lo que hace a la realización de los Congresos Distritales, ya que expresa que, de conformidad con la Base Tercera de la Convocatoria y conforme las fechas previstas en la misma.

4. CAUSA DE SOBRESEIMIENTO.

Para esta Comisión se actualiza la causal prevista en el artículo 23, inciso f), al configurarse la causa de improcedencia indicada en el diverso 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **toda vez que, al momento de presentar su demanda, el actor no contaba con interés jurídico**, lo cual ha sido corroborado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022.

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.

Esto es así, ya que el actor controvierte los resultados del congreso distrital llevado a cabo

⁴ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

en el Distrito 03, en Querétaro. Al respecto, ese cómputo de la votación realizado en el congreso distrital, por sí mismo, no le causa perjuicio al actor, ya que, como se expone más adelante, lo que puede afectar su esfera de derechos es la publicación que haga la Comisión Nacional de Elecciones de los resultados de los congresos distritales.

En el caso, el acto impugnado es el resultado de la votación obtenida en un Congreso Distrital, bajo el argumento de supuestos actos que vician esa elección. No obstante, tal acto no es un definitivo y firme, razón por la cual en estos momentos no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica del demandante, porque en ese momento, la Comisión Nacional de Elecciones no había declarado la validez de las elecciones, ni había publicado los resultados correspondientes.

En efecto, la Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, punto 6, de la misma Base se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.

En el punto 7 siguiente se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones internas que han quedado precisadas, la calificación de la elección interna en términos de la Base Segunda, fracción III, es un proceso complejo.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En este asunto, se advierte que el actor tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que en la fecha de presentación de la demanda, no se había emitido el acto que determinaría cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarán electos como congresistas, así como tampoco se habían calificado los actos que condujeron a declarar la validez de esos resultados.

Por tanto, sería hasta que la Comisión Nacional de Elecciones público, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, cuando se pueden promover los medios de impugnación respectivos.

Por ello, la Base Quinta de la Convocatoria establece un deber de cuidado del proceso a las personas interesadas sobre las actuaciones que realiza la Comisión Nacional Elecciones como órgano responsable.

De ahí que, al momento de presentación de la demanda, al no haberse emitido en esa fecha, el acto final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones que define los resultados del congreso distrital, el actor carece de interés jurídico para controvertirlos.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

No es inobservado que en el caso que nos ocupa, la parte actora refiere que el motivo de perjuicio, son las diversas violaciones al principio de certeza y legalidad, reclamando especialmente, en diversos actos que incidieron en el resultado de la votación del congreso celebrado en el distrito federal 03 en Estado de Querétaro.

5.1. Decisión del caso

Es **inoperante** el concepto de agravio que propone el actor, en razón de las siguientes consideraciones.

5.2 Justificación.

A juicio de esta Comisión, el actor parte de una premisa incorrecta, en tanto que hace depender el motivo de perjuicio a partir de lo dispuesto por el artículo 47 y 54 del estatuto de MORENA, 46 A 51 del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como los artículos 9 párrafo 1 y 52 de la ley general de sistemas de medio de impugnación en materia electoral.

Lo erróneo en el disenso del impugnante estriba en que, resulta un hecho notorio y público, que la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-601/2022, determinó lo siguiente en relación a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena:

“En consecuencia, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA”.

De tal manera que, las Bases que componen la Convocatoria se encuentran firmes y surtiendo plenos efectos jurídicos sobre la militancia; es decir, se consintieron las reglas ahí señaladas, mismas que no establecieron la temporalidad que indica el quejoso.

Al respecto, es atendible la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Apéndice de 1995, tomo IV, página 12, de rubro y texto siguiente: **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA"**.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS**".

Lo que emana del principio de preclusión, conforme al cual, para la impugnación de actos complejos como lo es la renovación que nos atañe, se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades y cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente.

De ahí que no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no le asiste la razón a la impugnante, en atención a que el máximo tribunal en materia electoral ya se pronunció sobre la legalidad y constitucionalidad de la Convocatoria, por lo que resultan **inoperantes** los motivos de agravio.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee en el medio de impugnación por una parte y se declaran inoperantes los agravios expresados en el presente asunto, en los términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

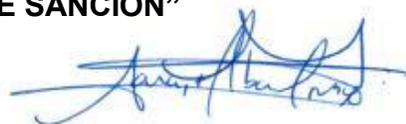
TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO